

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

2 de diciembre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera única dentro del proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por KIMBERLY XIOMARA MORERAS en contra de JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ, al tenor de lo previsto *en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.*

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Actuando a nombre propio, KIMBERLY XIOMARA MORERAS presentó demanda de aumento de cuota alimentaria en contra de JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ señalando **LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- 1- La personería de Bogotá D.C., en audiencia del 3 de diciembre del año 2019, fijo cuota alimentaria por valor de \$ 130.000 a favor del niño J.J.B.M y en contra del señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ; asimismo, se regularon las visitas, gastos médicos, de educación, salud y vestuario.
- 2- La demandante agoto conciliación con el señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ el día 3 de diciembre del año 2019, a efectos de aumentar el valor de la cuota alimentaria a favor de su hijo J.J.B.M., la cual se declaró fracasada por falta de acuerdo entre las partes.
- 3- La señora KIMBERLY XIOMARA MORERAS en calidad de progenitora del niño J.J.B.M., solicita aumento de la cuota al valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales.

Mediante auto del 27 de enero del año en curso, se admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por KIMBERLY XIOMARA MORERAS en calidad de progenitora del niño J.J.B.M en contra del señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ.

El día 20 de mayo de 2022, se notificó por aviso al demandado JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ, habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido al demandado.

En audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., celebrada el día 11 de noviembre de 2022, se surtieron las etapas propias del proceso, recepcionando el interrogatorio de parte de la demandante, advirtiendo que se daban las circunstancias para dictar Sentencia Anticipada, conforme al artículo 178 de la misma obra.

II. CONSIDERACIONES:

En este proceso se ha realizado la actividad necesaria para la vinculación de las partes que entonces han podido ejercer sus derechos. No se avizora causal alguna de nulidad que deba declararse. Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y se puede dictar sentencia de fondo. Se advierte que, por tratarse de una acción cambiaria, sólo podían invocarse las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio. *Señala entonces este despacho que las excepciones invocadas por el Curador, resultan no probadas, o deben considerarse como improcedentes o no autorizadas legalmente.*

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, puesto que, para esta juzgadora, la demandante KIMBERLY XIOMARA MORERAS demostró la existencia y exigibilidad de la obligación, mientras que la parte demandada guardo silencio y no asistió a la audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento celebradas el 11 de noviembre hogaño.

Es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Del mismo modo, conforme al 4 del Art. 372 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda, comoquiera que el señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ no asistió a la audiencia habiéndose notificado de la demanda, la que venció en silencio el término para contestar.

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTIVO Numero Único 25745-40-89-001-2022-00007
Numero Interno (00007- 2022)
Demandante: KIMBERLY XIOMARA MORERAS
Demandado: JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ

El derecho de alimentos se funda como el derecho que tiene una persona para reclamar de otra, que se encuentra legalmente obligada a hacerlo, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de prodigárselos por sí misma. En ese sentido, dicha obligación alimentaria se radica en cabeza de una persona que debe disponer de parte de su peculio para garantizar el sostenimiento, supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, dicha obligación tiene su sustento en el principio de solidaridad implícitos en la unidad familiar,

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-919 del 2001 que:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Por su parte el Art. 411 de la Codificación Civil ha establecido el orden de las personas a las cuales se les deben alimentos, estableciéndose en el Num 3º de dicho canon legal a los ascendientes, enseñando en igual sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en providencia T- 685 del 2014 que:

Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.”

ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR ALIMENTOS

Los presupuestos que han de verificarse son:

“(...) la existencia de un vínculo jurídico,

“necesidad del alimentario” y

“capacidad del alimentante”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTIVO Numero Único 25745-40-89-001-2022-00007
Numero Interno (00007- 2022)
Demandante: KIMBERLY XIOMARA MORERAS
Demandado: JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ

Esta demostrado en el plenario que el demandado es el padre del menor en mención, de lo cual da cuenta el registro civil de nacimiento adjunto.

No obra en el expediente prueba sobre la capacidad económica del obligado señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ, por lo que se dará aplicación lo señalado por el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia establece “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

En el caso bajo examen, la señora KIMBERLY XIOMARA MORERAS, en calidad de progenitora del niño J.J.B.M. promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ, quien no hizo pronunciamiento alguno una vez notificado, asimismo, tampoco asistió a la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el ... de lo noviembre del año en curso.

La parte actora señala que solicita se aumente la cuota alimentaria a favor de su hijo a la suma de QUINIENOS MIL PESOS(\$ 500.000) mensuales.

El día 3 de diciembre del año 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Simijaca a efectos de obtener aumento en la cuota alimentaria del niño J.J.B.M. que actualmente esta en \$ 130.000 a la suma de \$ 500.000, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo al respecto.

La demanda de aumento de cuota alimentaria fue admitida mediante auto fechado al 27 de enero hogao, habiéndose notificado por aviso al demandado JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ el día 9 de junio del año 2022, sin embargo venció en silencio el término de traslado; asimismo, el día 24 de octubre dl año en curso se celebraron la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento a la cual no asistió el demandado.

La acción de aumento de cuota alimentaria está regulada en el ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. Que reza: “...En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.”

De otra parte, el artículo 419 dispone : “*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”. *en concordancia con lo dispuesto por el articulo 420 ejusdem dispone*” Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que

los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

De la norma anterior se concluye que se exige dos requisitos para proceder a realizar aumento de cuota alimentaria, así: *-establecer la capacidad económica del demandado, -y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.* Al igual, cuando, el monto de la cuota este dentro de un salario mínimo legal mensual vigente, no será necesario determinar la capacidad del obligado, aplicando la presunción legal de que devenga el salario mínimo.

Examinados los argumentos expuestos por la demandante, los hechos de la demanda y los documentos portados con la demanda, se concluye que, el niño J.J.B.M. cuenta con 5 años, se encuentra escolarizado; asimismo teniendo en cuenta el interrogatorio de parte recepcionado a la demandante se estableció que en la actualidad vive en arriendo, lo cual requiere de un pago mensual correspondiente al canon. Además, para nadie es un secreto que teniendo en cuenta la inflación actual, lo cual implica el incremento en los precios de todos los servicios públicos, alimentos y demás insumos que requerimos día a día para subsistir, conllevando a que el dinero percibido por concepto de salario no permite suplir a cabalidad las necesidades de la familia.

También se cuenta, con la prueba de oficio decretada por esta operadora judicial para **determinar las necesidades del infante**, incorporado al proceso, informe allegado por la Comisaria de Familia de este municipio de fecha 13 de octubre del año en curso que da cuenta de la condiciones socioeconómicas del menor con los siguientes aspectos a determinar así:

1. - si la vivienda es arrendada, familiar o propia ,
2. -si está estudiando, quien se dedica a su cuidado
3. -si está afiliado al sistema de seguridad social en régimen subsidiado o contributivo bajo que núcleo familiar
4. -y todas las condiciones de tiempo, modo y lugar en la vivienda de la progenitora, a fin de establecer las necesidades del alimentado,

Se concluyó en el informe rendido por el equipo interdisciplinario de la Comisaria que el menor tiene gastos superiores a la cuota que está siendo entregada por su progenitor, tales como arriendo, alimentación, cuidados personales y recreación según su edad y la composición de su núcleo familiar, prueba obrante al número 026 del expediente digital.

En el sub-lite, frente a la **capacidad económica del demandado**, no se logró establecer el monto del salario devengado por el padre del niño, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que establece “*....Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)*”, en el sub-judice, es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en dicho ordenamiento, como quiera que durante la diligencia de conciliación no se probó la capacidad o solvencia económica del padre del niño, sumado a esto, el requerido en su escrito de solicitud de disminución informa que no cuenta con trabajo, por

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTIVO Numero Único 25745-40-89-001-2022-00007
Numero Interno (00007- 2022)
Demandante: KIMBERLY XIOMARA MORERAS
Demandado: JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ

consiguiente, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente que a la fecha está en UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.00.000,00).

Observa el Despacho que el **FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA**, genera consecuencias en materia probatoria dentro de todo proceso, por tal razón se dará aplicación a la norma en comentó, por cuanto el demandado no contestó pese a la notificación en debida forma.

“...La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Asimismo, el artículo 205 del C.G.P., DISPONE: *“Confesión presunta. **La inasistencia del citado a la audiencia**, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*

La Corte en sentencia STC21575-2017, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al respecto señaló: La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹.

El artículo 205 del C.G.P., dispone:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

En el caso bajo examen el demandado JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo señalado por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., es decir se dan por ciertos los hechos susceptibles de confesión, así:

Hecho 1, parcialmente comoquiera que obra en el expediente acta de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá el día 6 de noviembre del año 2019, en la cual se fijó cuota alimentaria, s establecido custodia, educación, vestuario, salud y visitas a favor del niño J.J.B.M., Sin embargo, no obra prueba que lleve a la certeza a la suscrita Juez respecto de los inconvenientes presentados entre los progenitores del niño cuando este tenía 2 años de vida, por lo que en este aspecto no se tendrá por confesado.

Hechos 2,3,4 y 5 se declaran confesados, toda vez que están probados con el acta de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá el día 6 de noviembre del año 2019.

Hecho 6, no se da por confesado comoquiera que, no existe prueba idónea que lleve a la suscrita Juez al convencimiento respecto de que el demandado posea o no un lavadero de vehículos.

Hecho 7, no se da por confesado comoquiera que, no existe prueba idónea que lleve a la suscrita Juez al convencimiento respecto de que el demandado trabaje con AKT motos en Ubaté.

Hecho 8, se declara confesado conforme al interrogatorio de parte rendido pro la demandante.

Hecho 9, se declara confesado conforme al interrogatorio de parte rendido pro la demandante.

Hecho 10, No se da por confesado, comoquiera que la misma parte actora informo en el interrogatorio de parte que ya cuenta con trabajo.

Hecho 11, se declara confesado, según lo manifestado por la parte actora.

Hecho 12, se declara confesado, según lo manifestado por la parte actora.

Hecho 13, se declara confesado según acta de audiencia de conciliación de aumento de cuota alimentaria adiada al 3 de diciembre hogano.

Hecho 14, se declara confesado según lo manifestado por la demandante.

En ese orden de ideas, esta juzgadora tendrá en cuenta los hechos confesados, empero también se hizo análisis de las demás pruebas obrantes en el proceso y se valoraran en conjunto a fin de salvaguardar el interés del niño J.J.B.M. y también los derechos de las partes inmersas en esta litis, demandante y demandado.

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTIVO Numero Único 25745-40-89-001-2022-00007
Numero Interno (00007- 2022)
Demandante: KIMBERLY XIOMARA MORERAS
Demandado: JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ

Considera la suscrita Juez, que si bien es cierto la parte actora solicita se incremente la cuota alimentaria a la suma de \$ 500.000 pesos, haciendo una ponderación entre los gastos de alimentación que tiene el niño J.J.B.M. y el salario que se presume devenga el demandado BLANCO RAMÍREZ conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, Ley 1098 de 2006, se estima que el valor más cercano pero no el mejor, sería la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS mensuales, que serán aportados por cada uno de los progenitores para un total de OCHOCIENTOS MIL PESOS mensuales, según lo dispuesto por los artículos 419 y 420 del Código Civil, toda vez que, si bien es cierto los progenitores deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica sin afectar su propio sostenimiento, en este caso el aumento de la misma se realiza partiendo de la presunción legal de que se devenga por el demandado 1 SMLMV.

En suma, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, aumentando la cuota alimentaria a favor de niño J.J.B.M. representado por su progenitora KIMBERLY XIOMARA MORERAS, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PEOS (\$ 400.000) mensuales que deberá consignar el señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre, la cual incrementará anualmente conforme al IPC.

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda de cuota alimentaria promovida por KIMBERLY XIOMARA MORERAS en contra de JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AUMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del niño J.J.B.M. representado por su progenitora KIMBERLY XIOMARA MORERAS y en contra de JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) mensuales a partir del mes del diciembre del año en curso, los demás aspectos quedan conforme al acta de conciliación celebrada el 6 de noviembre del año 2019.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto DE ÚNICA INSTANCIA, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al señor JULIAN DAVID BLANCO RAMÍREZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/CTE. En firme esta providencia tásense por secretaría.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27da771aueb2ac83a8f4dd986a40ffe92b27c20535403c5065c6839130a694**

Documento generado en 02/12/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>